REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4302

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Import & Trading, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01049 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Río de la Plata Import & Trading, SRL., representada por [redacted] Shcolnik Radzewicz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de septiembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS 00909-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2014 mediante la cual le informó al contribuyente Río de la Plata Import & Trading, SRL. sus obligaciones tributarias correspondientes al ITBIS del periodo fiscal 03/2012, quien inconforme, interpuso recurso de reconsideración, que culminó con la resolución núm. 192-2017 de fecha 6 de marzo de 2017 la cual rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación núm. ALHE/FIS 00909- 2014.

5. No conforme, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 25 de mayo de 2017 en contra de la resolución núm. 192-2017, en el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00128 de fecha 12 de marzo de 2021, en la que acogió el desistimiento presentado por la recurrente.

6. En fecha 11 de julio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 533/2023 le notificó una intimación de pago al contribuyente en el cual le advirtió que de no obtemperar al requerimiento de pago, se le dará inicio al proceso de cobro compulsivo; posteriormente, la recurrente invocó la prescripción de la referida obligación tributaria ante la DGII que terminó con la resolución núm. 628-2024 de fecha 3 de abril de 2024, la cual rechazó la invocación de prescripción.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7. Inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01049 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L contra la resolución de reconsideración 628-2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha tres (03) de abril del 2024, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 628-2024, de fecha 03/04/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión a las normas de motivación

y errónea calificación de hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 21, 22 y 25 de la Ley 11-92 (Código Tributario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que el presente recurso de casación se declare: a) caduco en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; y c) ausencia de interés casacional.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicitó que se declare caduco el presente recurso de casación debido a que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de los quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que el mismo perdió sus efectos jurídicos.

13. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

16. En la especie, el recurso de casación fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial el día 31 de julio de 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 7 de agosto de 2025, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16 y 17 de la Ley núm. 2-23, debido a que presentó notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a quo*, por lo que deben ser declarados imponderables e improcedentes.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

22. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

35. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Río de la Plata Import & Trading, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la transgresión a las normas de motivación, errónea calificación de hechos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión a las normas de motivación, errónea calificación de hechos y desnaturalización de los hechos debido a que dentro de los hechos acreditados judicialmente, luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, tuvo a bien fijar como un hecho no controvertido la existencia de un acuerdo de pago que no existe, ya que lo desconocen, no es aceptado, ni está firmado por el recurrente, es decir, el tribunal *a quo* omitió analizar un hecho controvertido que podía alterar su fallo, ya que nunca la parte recurrente ha aceptado la supuesta obligación tributaria y mucho menos ha llegado a ningún acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

38. Continúa indicando la parte recurrente que el examen del cuerpo de la sentencia impugnada permite considerar que en cuanto a los aspectos de fondo que se discuten actualmente es la invocación de prescripción así como el desconocimiento de un acuerdo verbal de finiquito, con una pasada Administración Tributaria, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal marzo de 2012.

39. Arguye la parte recurrente que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en ningún momento ha examinado críticamente la inexistencia de ese supuesto acuerdo de pago y lo dio por sentado al fallar como lo hizo; el tribunal *a quo* en su sentencia interpretó y aplicó incorrectamente los artículos 21, 22 y 25 del Código Tributario, en razón de que no han firmado o llegado a ningún acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que lo que llegaron fue a un acuerdo verbal de finiquito con la pasada Administración, en donde pagaban una multa y los eximían del pago de la supuesta deuda, pero además, la DGII le realizó a la parte recurrente el primer mandamiento formal de pago el 11 de julio de 2023 conforme al acto núm. 533/2023 y dicho acto fue la respuesta al reclamo realizado por la parte recurrente, tras aparecer como morosos en una certificación que emitió la recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 8.1 Hechos no controvertidos… h. En fecha diez (10) de septiembre del 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la certificación núm. G.C/[redacted] 2058/2024, donde se verifica que el hoy recurrente presenta un acuerdo de pago que se encuentra activo... 9.1.1 Sobre el (ITBIS). 30. En cuanto al referido impuesto se verifica que el hoy recurrente arribó a un acuerdo de pago con la administración tributaria por lo que el plazo para la prescripción se interrumpió en virtud del artículo 23 del Código Tributario. 31. Cabe resaltar, que el artículo 23 ordinal b del Código Tributario establece lo siguiente: "Articulo 23. Interrupción. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación." 32. En ese sentido, al [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L., arribar a un acuerdo de pago con la administración tributaria inmediatamente reconoció la deuda que se le está exigiendo… 35. Por eso, nos remitimos al artículo 2262 del Código Civil donde se establece el plazo máximo de prescripción en materia civil, supletoria en la materia, que establece lo siguiente: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. 36. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del artículo 2262, inicia a partir del día siguiente del reconocimiento de la deuda, que tomaremos como punto de partida la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00128, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, donde se acoge el desistimiento de la acción formulada por [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L., tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)			
Ejercicio Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Estatus
Marzo-2015	13/03/2021	13/03/2041	No prescrito

… 40. En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación del impuesto ITBIS; no se encuentra prescrito el período marzo-2012, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con anterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. En tal sentido procede rechazar la solicitud de prescripción de este período, tal y como se hará constar en la parte dispositiva… 9.2 Sobre dejar sin efecto la Resolución núm. 628/24 42. Dado que, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución núm. 628/2024, por exigir obligaciones tributarias que se encuentran prescritas. 43. En ese sentido, al haber sido declarado no prescrito el período marzo-2012 del ITBIS, exigido mediante Resolución núm. 628-2024, de fecha 03 de abril del 2024, procede rechazar la referida revocación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…'' (sic).

41. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de

analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.[3]

42. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas.[4]

43. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que uno de los hechos controvertidos sometidos a los jueces del fondo residía en resolver si procedía declarar prescrito el período fiscal 03/2012 del ITBIS, y en consecuencia se deje sin ningún valor ni efecto jurídico la Resolución núm. 628/2024 de fecha 3 de abril de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

44. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el referido pedimento de la recurrente en atención a que

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

alegadamente ésta arribó a un acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que al reconocer la deuda operaba la prescripción más larga regida por el derecho común y supletorio a esta materia, es decir el plazo de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil, concluyendo que el periodo 03/2012 con relación al ITBIS se encontraba no prescrito.

45. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en la medida en que estableció que *En fecha diez (10) de septiembre del 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la certificación núm. G.C/[redacted] 2058/2024, donde se verifica que el hoy recurrente presenta un acuerdo de pago que se encuentra activo… En cuanto al referido impuesto se verifica que el hoy recurrente arribó a un acuerdo de pago con la administración tributaria por lo que el plazo para la prescripción se interrumpió en virtud del artículo 23 del Código Tributario.*

46. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la certificación G.C./[redacted]. núm. 2058/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —la cual fue analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

constatar que en dicha certificación se anota que el acuerdo de pago activo al que se suscribió la parte recurrente en conjunto con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponde al periodo fiscal 01/2021 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) suscrito en fecha 20 de agosto de 2024, el cual se encuentra al día, y no al periodo 03/2012 del referido impuesto. De ahí que haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que la sociedad comercial Río de la Plata Import y Trading, SRL. haya suscrito un acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lo concerniente al periodo fiscal 03/2012 del ITBIS.

47. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que la recurrente suscribió un acuerdo de pago con la DGII que corresponde al periodo fiscal 03/2012 del ITBIS, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando indican en la sentencia que al dicha deuda ser reconocida por el recurrente operará el plazo de prescripción más alto en materia civil, supletoria a esta materia, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa con envío la sentencia objeto del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01049 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

YO [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.